



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
DIRECCIÓN JURÍDICA

Doctor  
RONALD OTTO CEDEÑO BLUME  
Honorable Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca  
**sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co**  
E. S. D.

<b>RADICADO:</b>	76001-23-33-000-2021-01029-00
<b>MEDIO DE</b>	CONTROL: REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HERMANOS S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<b>ACCION:</b>	CONTESTACION DEMANDA

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.690.200 de Cali (V), abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia a nombre del Municipio de Santiago de Cali, en virtud del poder a mi conferido, a través del cual dimos contestación a la solicitud de medida cautelar en términos, comedidamente aporto nuevo poder de la actual administración municipal de Santiago de Cali ratificatorio el cual contiene la firma de la Dra. MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1º de enero de 2024, conforme al acta de posesión No. 016 del 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según el Decreto de delegación No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, descorro el traslado para dar CONTESTACION A LA DEMANDA, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

### **CONTESTACION OPORTUNA DE LA DEMANDA**

Los términos para contestar la demanda se contabilizan conforme a lo dispuesto en el Artículo 172 de la Ley 1437, y en el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda lo notificaron personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del Municipio de Santiago de Cali el día 17 de mayo de 2024, contabilizándose términos a partir del día 20 de mayo de 2024.

### **NOMBRE DEL DEMANDADO, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRONICO Y EL DE SU REPRESENTANTE y APODERADO**

El demandado es el Municipio de Cali, entidad territorial que está exenta de demostrar su existencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma ley, legalmente representada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
DIRECCIÓN JURÍDICA

su condición de Alcalde de este Municipio. La representación judicial de la Entidad Territorial está a cargo de la doctora MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, obrando en tal calidad, de conformidad Decreto de delegación No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, y quien a su vez, le ha otorgado poder especial a este servidor, para que represente judicialmente al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial y en los términos del mandato conferido.

Para efectos procesales, nuestro domicilio es la Ciudad de Santiago de Cali - Centro Administrativo Municipal C.A.M - Torre Alcaldía de Cali, Piso 9, localizado en la Avenida 2 NORTE entre Calles 10 y 12 de esta ciudad, Celular del suscrito: 310-416-09-98, y mi dirección electrónica para notificaciones es:

Dirección electrónica Municipio de Cali: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Apoderado Judicial: [hector.valencia@cali.gov.co](mailto:hector.valencia@cali.gov.co)

Tel: 3104160998

#### **PARTES DEMANDADAS**

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:** [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Apoderado Judicial: Hector Mario Valencia Arbeláez Tel: 310 416 09 98

Email: [hector.valencia@cali.gov.co](mailto:hector.valencia@cali.gov.co)

#### **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

[Deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co)

#### **DEMANDANTE:**

**Apoderado judicial: ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HERMANOS S.A.S**

[vimatellezz@hotmail.com](mailto:vimatellezz@hotmail.com)

[oficinatellez@gmail.com](mailto:oficinatellez@gmail.com)

Del Municipio de Santiago de Cali: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Del Apoderado Judicial: [hector.valencia@cali.gov.co](mailto:hector.valencia@cali.gov.co)

#### **DE LAS PRETENSIONES**

##### Breve resumen de las pretensiones:

La parte actora “ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HERMANOS S.A.S”, actuando a través de su apoderado Dr. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ COBO, En ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA, pide al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cuaca, que con fundamento en los hechos hacer las siguientes declaraciones:



**2.1.-** Declarar que la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALI, es (son) administrativamente responsable(s) por los hechos acaecidos el 21 de noviembre de 2019, donde se produjo un paro nacional, y como consecuencia de ello, se vandalizaron y/o saquearon establecimientos mercantiles, de propiedad de la sociedad mencionada, produciéndose cuantiosos daños materiales y al Good Will, así como daños a los “BIENES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES (igualdad, debido proceso y al buen nombre, entre otros).

**2.2.-** Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALI, debiendo reconocerle y pagarle a Organización Rivas Urrea HNOS SAS, en calidad de afectado, la indemnización por el perjuicio material (que incluye el daño emergente y el lucro cesante), por los hechos narrados, que acorde a la prueba adjunta, los tasa al momento en una suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 529.344.449). (Acorde al inventario de pérdidas suscrito por el respectivo contador). Así entonces, esta suma generara:

a) Intereses comerciales tal y como lo prescribe las normas del código de comercio.

b) Intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

**2.3.-** Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALI, debiendo reconocerle y pagarle a Organización Rivas Urrea HNOS SAS, la indemnización por el perjuicio moral (Good Will), por los hechos narrados, que acorde a la prueba adjunta, los tasa en doscientos cincuenta y cuatro millones trecientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos (\$ 254.354.980) para la sociedad. Los cuales generarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

**2.4.-** Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALI, debiendo reconocerle y pagarle a la Organización Rivas Urrea HNOS SAS, los perjuicios llamados “BIENES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES”:

**2.4.1.-** Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALI, debiendo reconocerle y pagarle a la Organización Rivas Urrea HNOS SAS, en calidad de afectado, la indemnización por el daño AL DEBIDO PROCESO, que es considerado como Bienes Constitucionales o convencionales, perjuicio que lo tasa en una suma superior a los veinticinco (25) SMLMV, para la Organización Rivas Urrea HNOS SAS. El debido proceso lo hago en consideración en que, estando el ESMAD, en el lugar de los hechos, se retira para atender otros hechos, como igualmente lo hizo la Policía Nacional.

**2.4.2.-** Que como consecuencia de lo anterior se condene a NACIÓN-MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL- Y/O MUNICIPIO DE CALI, debiendo reconocerle a la Organización Rivas Urrea HNOS SAS, en calidad de afectado, la indemnización por el daño A LA IGUALDAD, que es considerado como Bienes Constitucionales o convencionales,



perjuicio que lo taso en una suma superior a los veinticinco (25) SMLMV, para la Organización Rivas Urrea HNOS SAS. La igualdad la hago consistir en que el actor tenía el derecho a que las autoridades policivas respectivas, le prestaran la ayuda y apoyo necesario para la protección de sus bienes al momento, tal y como se hizo con las demás personas.

**2.4.3.-** Que como consecuencia de lo anterior se condene a NACIÓN-MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL- Y/O MUNICIPIO DE CALI, debiendo reconocerle a la Organización Rivas Urrea HNOS SAS, en calidad de afectado, la indemnización por el daño AL BUEN NOMBRE, que es considerado como Bienes Constitucionales o convencionales, perjuicio que lo taso en una suma superior a los veinticinco (25) SMLMV, para la Organización Rivas Urrea HNOS SAS. El buen nombre lo hago consistir, en la pérdida del Good Will de la sociedad.

Todos estos bienes convencionales fueron vulnerados porque las entidades demandadas con su actuar, menoscabaron los mencionados bienes convencionales

**2.5.-** Que como consecuencia de lo anterior la NACIÓN- MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL- Y/O MUNICIPIO DE CALI - deberán reconocerle y pagarle a la Organización Rivas Urrea HNOS SAS los costos y costas del proceso.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION SEGÚN LA PARTE ACTORA**

La parte actora considera procedente la acción, porque los anteriores derechos fueron vulnerados debido a que las entidades demandadas con su actuar, menoscabaron los bienes convencionales.

#### **NUESTRO PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte actora plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto de los actos vandálicos producto de un paro nacional, lo cual trajo como consecuencia, la vandalizaron y/o el saqueo de varios establecimientos mercantiles de propiedad de la sociedad Rivas Urrea Hermanos, generandole cuantiosos daños materiales y al Good Will, así como daños a los “BIENES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES (de la igualdad, debido proceso y al buen nombre, entre otros).

Al respecto, consideramos señor Magistrado, que al Municipio de Santiago de Cali, no se le pueden atribuir responsabilidades frente a los hechos de la presente acción judicial, ni mucho menos respecto de las pretensiones reclamadas, puesto que no se encuentra demostrado y acreditado el nexo causal entre el hecho generador y el daño causado, es decir, no se tienen establecidos ni se han demostrado con certeza los perjuicios irrogados producto del evento (actos de vandalizacion por parte de terceros sobre elementos propiedad de la empresa), en la fecha y en la hora señaladas; lo que indica que no puede dar lugar a imputarle responsabilidades al Municipio de Santiago de Cali por fallas en el servicio por acción u omisión, toda vez que no existen pruebas suficientes que así lo demuestren, tal y como nos esforzaremos en demostrarlo en el transcurso del trámite de la presente investigación; es decir, las causas que originaron los hechos respecto a la destrucción y/o el hurto de bienes de propiedad de la parte actora,



NO se habrían producido como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Municipio de Santiago de Cali (acción u omisión), sino que más bien, se habrían ocasionado por parte de terceros (**culpa de terceros**), y/o por alguna otra situación distinta, excepciones estas que se propondrán y que más adelante entraremos a sustentar.

**En síntesis**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la presente acción; en esencia por cuanto es claro que esta Municipalidad NO ha omitido su responsabilidad de garantizar la seguridad en la ciudad y/o de los bienes de la empresa RIVAS URREA HERMANOS, tal y como lo indican en la presente acción judicial, como quiera que los hechos primero, fueron producto del accionar delincuenciales de terceras personas ajenas a las protestas iniciales, quienes aprovechándose de dichos espacios, habrían vandalizado varios locales del establecimiento de comercio, localizados en diversos lugares de la Ciudad de Cali, y segundo, porque el tema del manejo y el control del orden público a nivel nacional, y el cual se manifestó de una manera desbordada y desproporcionada como nunca antes se había visto en la ciudad, le correspondía al gobierno central a través del Ministerio de Defensa. (Cadena de mando Institucional).

En otras palabras, no puede establecerse como cierta la omisión institucional no solamente de la entidad territorial, como tampoco creería yo, de la policía nacional en torno a la protección a los bienes de la dicha empresa, tal y como se pretende hacer valer por la parte actora, sin que se pretenda desconocer la gravedad de los hechos que se ocasionaron en esa fecha por parte de terceros, sobre innumerables bienes públicos y privados.

Todo porque circunscribir como pilar argumentativo de la solicitud, que se garantice la seguridad, la integridad física y los bienes de la empresa ya referida, y para el caso particular del Distrito Especial de Santiago de Cali, prácticamente sería desconocer las actuaciones administrativas realizadas por parte de las autoridades de la municipalidad, lo cual se encuentra plenamente soportado y evidenciado a través de las actas del Puesto de Mando Unificado, como quiera que en dichas actas, lo que se observa es que en esa fecha y en fechas posteriores, durante cada día, todos los organismos de emergencias (bomberos, defensa civil, de seguridad (policía y ejército); y de control adscritos a la municipalidad (defensoría y personería), estuvieron atentos en el seguimiento de los acontecimientos que se presentaban en todos y cada uno de los puntos de concentración, procurando atender con medidas disuasivas y de autoridad, dentro de los límites constitucionales y legales, el sostenimiento y el mantenimiento del orden público.

SOBRE ESTE PARTICULAR YA EL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS.

*"En cuanto tiene que ver con la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa*



*extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.*

*Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*

*“La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”.*

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña.

Así mismo, su señoría, me permito traer a colación la Sentencia 027 del 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca), Juez ponente: Dra. SARA HELEN PALACIOS, radicado número: 76-109-33-33-001-2019-00147-00. Actor: MIRTA SAMIRA RODRÍGUEZ MURILLO Y OTRO. Con ocasión al "PARO CÍVICO", del 19 de mayo de 2017 acontecido en el Municipio de Buenaventura, así:

(...).

“Límites al deber de protección de la Policía Nacional:

E



n este punto, el H. Consejo de Estado<sup>11</sup> ha sostenido que la solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad al Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado<sup>2</sup>, pues esta genera una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano<sup>3</sup>, veamos:

“... [L]a posición actual jurisprudencial sostiene que no es necesario el requerimiento formal de la víctima para exigir de las autoridades la tutela a su derecho de protección, sí ha sido un elemento constante en dichos precedentes, el necesario conocimiento que tengan las autoridades de las amenazas o de la situación de riesgo en que se encuentra la víctima, pues es lógico, que tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades.

*“(...) Así pues, si bien la regla general es que quien ve amenazado o vulnerado su derecho debe demandar la protección de las autoridades respectivas, quienes entonces estarán en la obligación de adoptar las medidas que correspondan con el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, no obstante, las autoridades que por algún medio obtienen conocimiento o infieren una situación de riesgo inminente, están en la obligación de ejecutar el deber positivo de protección y seguridad a que tienen derecho los habitantes del territorio.*

El porqué de los argumentos anteriores?

*“(...) De manera, que siempre que las autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo o peligro, o de amenazas en contra de un administrado, ya sea porque este ostente una condición especial o no, las autoridades están en el deber de evaluar el nivel de riesgo y desplegar la actuación que proporcionalmente corresponda, so pena de incurrir en una falla del servicio, afirmando la posibilidad de que la misma se consolide no sólo por el incumplimiento u omisión de las autoridades, sino que también, habrá lugar a ella cuando no se observen los deberes positivos a los que debió sujetarse en su actuar, sin importar que el daño haya provenido de un tercero o que la víctima no haya requerido formalmente la protección de la administración, a menos que se demuestre que el hecho del tercero fue de tal entidad que desbordó el proceder adecuado, diligente y oportuno de la administración, carga que en todo caso se radica en cabeza de la demandada<sup>4</sup>...”<sup>5</sup> (negritas de la Despacho).*

En ese orden de ideas, para que el Estado responda por el incumplimiento de la obligación de brindar protección y seguridad, se debe establecer que las autoridades tenían conocimiento de la situación de riesgo o peligro en que se encontraba la víctima, ya fuera porque el afectado solicitó medidas de protección o porque las circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad, pues “tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades”. (...).

(...).

Del análisis normativo y probatorio realizado en este asunto, se encuentra que no era previsible para las entidades accionadas que un gran número de personas decidieran ejercer la violencia contra los bienes públicos y privados alterando la sana convivencia con vandalismo y acciones delictivas, que terminaron afectando



los bienes materiales de la accionante, por el contrario, las pruebas recaudadas apuntan a que se trató de un hecho abrupto, espontáneo y desmedido que se desarrolló en tan sólo algunas horas por un sector de la población que realizó toda clase de atentados contra la ciudadanía y los Agentes de la Policía Nacional, los cuales, al menos en el dossier, no se probó que conocieran alertas, denuncias o avisos que dieran lugar a la conclusión de que las mismos no actuaron con diligencia y prontitud, para resguardar el orden público, la vida, integridad y bienes de los ciudadanos.

En este sentido, debe decirse que, si bien es cierto las Entidades demandadas conocían de primera mano la realización del paro cívico, pues como se vio en el artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, se les exige a los convocantes dar aviso por escrito a la primera autoridad administrativa, en este caso al Alcalde Distrital, del lugar donde se va a realizar la manifestación pacífica, también lo es que en el expediente consta que la Policía Nacional dirigió acciones para menguar los efectos de la protesta o manifestación pacífica, en uso de los deberes constitucionales y legales para preservar el orden público, tal como se hizo constar en la bitácora del 19 de mayo de 2017.

#### **CONFORME A LO ANTERIOR**

1) Hasta el momento No existe plena prueba demostrativa del monto de los hurtos, ni mucho menos respecto del inventario real y del monto de los valores indicados en la demanda.

2) Como quiera que los hechos materia de la presente convocatoria, fueron denunciados en su momento ante el organismo judicial competente como lo es la fiscalía general de la Nación, según el formato único de **noticia criminal FPJ-2 del 21 de noviembre de 2019 a las 17:20 No. 7600160001932019114527 / Denuncio por: Hurto de mayor cuantía**, es dicho organismo judicial quienes deberán determinar e identificar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos materia de denuncia, del delito y de la reparación de los daños y de los perjuicios causados a la organización y por quienes resultaren ser los responsables de los hechos delictuales.

3) Los bienes propiedad de la organización Rivas Urrea Hermanos, máxime por tratarse de varios establecimientos de comercio cuyo objeto es la compraventa de bienes muebles y sometidos al pacto de retroventa, debieron estar debidamente asegurados a través de la contratación de pólizas que los aseguraran frente a cualquier siniestro, y en este evento frente a daños producidos por terceros.

Téngase en cuenta que el pacto de retroventa es la figura prevista en el artículo 1939 del Código Civil, el cual se define como el pacto por el que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida reembolsando al comprador la cantidad determinada que se haya estipulado, o, en su defecto, la que haya costado la compra.

4) En consecuencia, una vez realizado el anterior análisis sobre el presente asunto, puede entrar a concluirse que no existe título de imputación sobre el cual pueda edificarse una falla en el servicio y por lo tanto no es predicable una omisión o un acto voluntario de sustracción del cumplimiento de las obligaciones propias de la Entidad Territorial.



Valga decir que en el tema de responsabilidad estatal, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha establecido que no es suficiente la existencia de un daño, por cuanto es necesario que el mismo sea imputable al Estado por acción u omisión, acorde con el artículo 90 de la Constitución Política.

Y en esa dirección en los casos actos de vandalismo, se debe analizar si el daño es causado por el hecho de un tercero, por lo que en principio no es imputable al Estado, el cual solo estaría llamado a responder en el evento de demostrarse que tal hecho no resultaba imprevisible ni irresistible y que las autoridades públicas, ejerciendo sus potestades constitucionales y legales, podían evitarlo, lo cual no está probado en ésta etapa procesal.

**5).** En ese orden de ideas, por todos los argumentos de defensa arriba expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso hasta el momento, se observa que si bien en el presente caso se ha acreditado el daño, sobre los demás supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación o el riesgo creado, pues evidentemente los perjuicios causados al demandante, fueron ocasionadas parte de personas externas y ajenas a la municipalidad e incluso de la Policía Nacional, es decir, POR TERCEROS, configurándose la excepción de responsabilidad por el **"HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO"**.

En consecuencia, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad patrimonial del Estado de reparar integralmente los perjuicios por actos de vandalismo en el marco de una jornada de protesta, solo tendrán vocación de prosperidad cuando está acreditado que éste le es imputable por haber sido causado por acción u omisión de sus agentes.

**Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 20 de junio de 2017, precisó que:**

"(...)

para la declaratoria de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros es necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima y que, en estos casos, la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado, pues, de serlo, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado."

Se plantea entonces, que no existe plena prueba de la presunta omisión o irregularidad que hubiere determinado la causación del daño, ni se ha demostrado el error en las decisiones dispuestas por las autoridades convocadas y de contera no es posible edificar una responsabilidad Estatal.

Sobre el particular, resulta entonces perentorio referir, que lo solicitado por la parte convocante, respecto de posibles omisiones de la municipalidad en torno a medidas de autoridad, carece de veracidad y de sentido, como quiera que se encuentra plenamente soportado, que la entidad territorial a través de las distintas



dependencias competentes, cumplieron con sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad, de riesgos y de mantenimiento del orden público, conforme a sus limitaciones; situación diferente es que se haya presentado en nuestra ciudad una situación atípica, único y excepcional en la historia de la Ciudad, del Departamento y del país, en materia de desbordamiento de las protestas ciudadanas, las cuales se presentaron en la varias ciudades del país.

Y para el caso particular de nuestra ciudad, las actas del puesto de comando unificado, son plena demostración del proceder de las autoridades de riesgo y de seguridad del Estado, así como las de veeduría, defensoría y de vigilancia existentes en la municipalidad.

En dichas actas se soporta la actuación diligente de la administración municipal desde el inicio de las protestas, es decir a partir del 21 de noviembre de 2019.

Y para el caso particular de nuestra ciudad, las actas de los consejos de seguridad (anexas), son plena muestra del proceder preventivo, oportuno e integrado de las autoridades de riesgo y de seguridad de la ciudad etc., así como de las veedurías, defensoría y demás organismos de vigilancia existentes en la municipalidad.

Se soporta la actuación diligente de la administración municipal, inclusive desde el 14 de noviembre de 2019, mediante el **ACTA No. 4161.040.1.1.39**, fecha en la que se planteó en dicho consejo de seguridad que se llevaría a cabo un Consejo de Seguridad Extraordinario desde el mismo 20 de noviembre con el fin de abordar en debida forma el Paro Nacional del 21 de noviembre, es decir desde el mismo día anterior al inicio de las protestas, es decir a partir del 20 de noviembre de 2019, y en tal caso, a través del Acta No. 4161.040.1.1.40, de esa fecha, el Señor Alcalde de Cali Dr. Maurice Armitage convocó y presidió un Consejo de Seguridad Extraordinario en la cual asiste el como primera autoridad de la Municipalidad, al igual que el Secretario de Seguridad y Justicia y el Subsecretario de la Política de Seguridad y otros funcionarios de distintos organismos, quienes conforme a sus competencias y responsabilidades constitucionales y legales, y en prevención de la convocatoria de las manifestaciones y protestas, proceden, para que en tal caso todos los organismos alistaran sus capacidades logísticas y humanas de prevención disponibles frente al paro nacional previsto a partir del 21 de noviembre de 2019.

Los asistentes a la Reunión fueron: Maurice Armitage Alcalde de Santiago de Cali, Andrés Villamizar-Secretario de Seguridad y Justicia, Pablo Uribe- Subsecretario de la Política de Seguridad, William Camargo- Secretario de Movilidad, Rodrigo Zamorano-Secretario de Gestión del Riesgo, Nelson Sinisterra- Secretaría de Salud, Eufemia Cárdenas-Fiscalía General de la Nación seccional Cali, Mayor General William Ruiz- Policía Nacional de Colombia, Coronel Miguel Botía-Subcomandante de la Policía Metropolitana de Cali, Mayor David Contento-Batallón de Policía Militar N°3 (ver listado de asistencia).

Ahora bien, siendo la jornada del Paro Nacional del 21 de noviembre, el motivo por el cual se convocó el Consejo Extraordinario de Seguridad, se procede a explicar el contexto de esta movilización y se menciona que la jornada de movilización es una convocatoria del nivel nacional, con la participación de varios actores, sin una figura política única a la cabeza.



Y que la motivación detrás de esta convocatoria se encuentra dirigida en controvertir y rechazar diferentes decisiones y anuncios del Gobierno Nacional. Dentro de la apreciación de riesgos, se exponen los diferentes puntos de concentración y movilización identificados por parte de las autoridades.

Los de mayor importancia resultan ser:

Puente de Sameco.  
El Parque de las Banderas.  
Estación Universidades.  
Paso del Comercio.  
Puente Juanchito.  
Podada al Mar.  
Centro Administrativo Municipal.  
Estación Andrés Sanín.  
Universidad del Valle.

En lo referente a los recorridos autorizados por la Secretaría de Movilidad, se presentan cinco:

Sameco CAM.  
Parque de Las Banderas-CAM.  
Poblado-Los Mangos- Juanchito.  
Universidad Santiago de Cali - Universidad del Valle.  
Puerto Rellena - Universidad del Valle.

Con excepción de la Universidad del Valle, ninguno de los puntos representa un riesgo no previsto por las capacidades desplegadas en movilizaciones recientes.

De la misma manera, se da a conocer el anuncio de la Gobernación respecto al cierre de la Universidad del Valle, tomando esta medida como un aspecto positivo para el manejo del orden público por parte de las autoridades.

En cuanto al esquema de articulación el Gobierno Nacional, se expone que la instalación del PMU Nacional, estará conectado con los PMU de las diferentes ciudades para facilitar su interlocución.

En lo referente al dispositivo de seguridad ejecutado por la Alcaldía de Santiago de Cali, se contó con la exposición de capacidades realizada por la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gestión del Riesgo.

El Secretario de Movilidad, William Camargo procedió a presentar los recursos a disposición:

Destaca, el apoyo de 460 Agentes de Tránsito, 18 grúas disponibles, equipos de comunicación, conos entre otros elementos de trabajo.

El plan de acción contemplado, abarcaría desde las 4: 30 a.m. De la misma forma, se recalcó la vigencia del "Pico y Placa" y la instauración de puestos de control en los principales puntos de movilización previamente mencionados y en los accesos de la ciudad.



Se menciona que el punto de concentración más concurrido sería el Centro Administrativo Municipal en donde se espera actividades a lo largo del día.

Por otra parte, interviene el delegado de Metrocali para manifestar que el servicio de transporte se prestará de manera habitual. Hasta el momento, tanto Metrocali como los operadores del Sistema no manifiestan dificultades en tanto existan garantías para su operación. Intervención de la Secretaría de Gestión del Riesgo.

Acto seguido, el Secretario de Gestión del Riesgo Zamorano procede a enunciar las capacidades dispuestas para atender la jornada en mención.

Enuncia la disponibilidad de 02 ambulancias de la Cruz Roja, 09 ambulancias básicas disponibles del cuerpo de bomberos y 02 de la Defensa Civil. Adicional a lo anterior, se contaría con 02 repetidoras activas y la presencia constante de un delegado en el Puesto de Mando Unificado.

#### **Intervención del Batallón de Policía Militar N° III.**

Expone el Coronel Royer Gómez las capacidades que ha dispuesto el Ejército para atender las manifestaciones. En principio se contarían con 117 unidades disponibles para atender cualquier irregularidad, 02 pelotones fijos antidisturbios, 05 pelotones de reserva localizados en Zarzal (Valle), todo esto acompañado con medidas de acuartelamiento desde el lunes 18 de noviembre. Se recalca que las tropas recibieron la instrucción de no entrar en confrontación con los manifestantes. Se brindaría asistencia militar en caso de extrema necesidad y junto con la coordinación con la Policía Metropolitana de Cali.

#### **Intervención de la Policía Metropolitana de Cali.**

El Coronel Botía anuncia la participación de al menos 15.000 manifestantes. Se prevé una jornada pacífica. La Policía Metropolitana de Cali logró identificar 08 puntos de concentración direccionadas por la Central Unitaria de Trabajadores y 11 puntos de concentraciones sociales.

Se solicita el acompañamiento de funcionarios de la Secretaría de Seguridad y Justicia en los puntos catalogados como críticos. Intervención de la Fuerza Aérea. El Teniente Coronel Peñuela anuncia que la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, realizará sus labores ordinarias como unidad militar. No tienen previsto desplazamientos al exterior de la unidad y las aeronaves estarán a disposición para el monitoreo de la situación.

**DENTRO DE LAS TAREAS Y COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN ESTA REUNION, SE PLANTEARON LAS SIGUIENTES:**

Secretaría de Seguridad y Justicia: Acompañamiento de funcionarios de la Secretaría de Seguridad en puntos críticos de la manifestación.

Secretaría de Seguridad y Justicia: Solicitud de la recolección de escombros por parte de la Unidad Administrativa de Especial de Servicios Públicos Municipales

Los anteriores compromisos se dan por el Secretario de Seguridad y Justicia, en virtud de la función y competencia establecida en cabeza del señor Secretario de



Seguridad y Justicia, conforme al artículo 112 del Decreto 0516 de 2016, sobre el deber de brindar apoyo a todos los organismos de seguridad en la conservación y el restablecimiento del orden público del Distrito Especial de Cali, y de prevenir la ocurrencia de delitos, e igualmente de coordinar estrategias de seguridad ciudadana y de convivencia.

Y el día 25 de noviembre mediante el ACTA No. 4161.040.1.1.41, firmada por el Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de CALI, se realiza un nuevo Consejo de Seguridad Extraordinario, presidido por el señor Alcalde de Cali, Maurice Armitage, con el siguiente orden del día:

-. Intervención del Mayor General William Ruiz- Policía Nacional de Colombia.

-. Varios.

## DESARROLLO

### 1. Intervención del General Ruíz.

El General Ruíz de la Policía Nacional menciona que por directriz del Ministerio de Defensa Nacional, se les solicita a los alcaldes municipales, la existencia de protocolos necesarios para un desarrollo informado de las manifestaciones sociales. Se busca que los manifestantes den a conocer a las autoridades la ruta de las actividades a desenvolver con el fin de evitar la ocurrencia de hechos que puedan considerarse como daños colaterales.

Retomar el contexto de "derecho de reunión".

Con base en el marco jurídico disponible, se busca la reactivación de los protocolos que permita que la ciudadanía pueda comunicar a las autoridades locales el modo en el cual van a llevar a cabo el trámite de las movilizaciones. Con esto, la pretensión es la de obtener información verídica para poder atender de manera efectiva las actividades venideras relacionadas a las diversas protestas sociales.

Al respecto, menciona el Alcalde Armitage que de manera transversal este protocolo si se está cumpliendo, toda vez que mediante las diferentes Secretarías de la administración se ha logrado recibir información sobre los diferentes puntos de concentración. Menciona también que, en Cali, en lo relativo al transcurso de las manifestaciones su desarrollo ha sido relativamente ordenado y pacífico. En este orden de ideas, la Policía Metropolitana de Cali solicita al Alcalde Armitage, la presencia de gestores de convivencia en los escenarios de movilización. Con lo anterior se esperan agotar todos los recursos disponibles antes de entrar con intermediación de la Policía Metropolitana de Cali en territorio. En principio, este rol recaería sobre la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana, pero la solicitud busca extender el alcance hacia entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría y la Personería. Lo anterior busca contrarrestar las dificultades de logística que se han presentado en las movilizaciones anteriores. La propuesta del Secretario de Seguridad plantea el despliegue de delegados de instituciones específicas que hagan presencia tanto en el Puesto de Mando Unificado con capacidad para reaccionar y operar en territorio. El equipo preliminar que conformaría este grupo estaría compuesto por la Secretaría de Gestión del



Riesgo, la Secretaría de Seguridad y Justicia, la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana y la Secretaría de Movilidad.

La Secretaria de Paz y Cultura Ciudadana plantea la inclusión de las Secretarias de Bienestar y Participación Ciudadana. Añade el Secretario Villamizar, que se efectúe un barrido sobre la existencia de gestores de convivencia en todas las dependencias de la Administración Municipal con el fin de integrar un grupo de trabajo numeroso. El Alcalde Armitage, designa al Secretario de Gestión del Riesgo- Rodrigo Zamorano como el responsable de desarrollar esta tarea. 2. Varios. Judicialización de responsables de actos de vandalismo y saqueos. La Directora Seccional de la Fiscalía propone el trabajo conjunto con la SIJIN para dar celeridad a la individualización de los responsables de los desmanes ocurridos el 21 de noviembre. Encuentros deportivos: Deportivo Cali vs Alianza Petrolera/América de Cali vs Santa Fe. El Subsecretario Uribe propone la aplicación de Ley Seca con el fin de mitigar la ocurrencia de eventualidades relacionadas al orden público. Ambos eventos se llevarán a cabo el jueves 28 de noviembre en el mismo horario (19:30h), en el contexto de un Paro Nacional y con relativa proximidad geográfica entre ambos partidos.

#### TAREAS Y COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN ESTA REUNION

- Policía Metropolitana de Cali: Comunicado de la Policía Metropolitana de Cali.
- Secretaría de Seguridad y Justicia: Aplicación de la Ley Seca para el jueves 28 de noviembre.

El día 28 de noviembre mediante de 2023, mediante el ACTA No. 4161.040.1.1.42, firmada el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali Dr. Andrés Villamizar Pachón, se realiza un nuevo Consejo de Seguridad Extraordinario, presidido por el señor Alcalde de Cali, Maurice Armitage, con el siguiente orden del día:

- Balance del Paro Nacional.
- Dispositivo de seguridad partidos de fútbol.
- Varios.

#### DESARROLLO

##### 1. Balance del Paro Nacional.

Se da inicio al Consejo de Seguridad, dando un balance sobre los principales resultados que dejó la jornada del 21 de noviembre para la ciudad de Cali. Se menciona, que la concentración y posterior movilización hacia el Centro Administrativo Municipal, principal punto de encuentro, fue en su mayoría Pacífica siguiendo los recorridos establecidos de antemano.

De la misma forma, se informa que en Univalle, Sameco, Portada al Mar, Paso - del Comercio y Puente de los Mil Días se presentaron bloqueos y alteraciones del orden público. Sobre la 13:00 H, se registraron múltiples reportes de hechos de vandalismo en varios sectores de la ciudad, algunos de estos hechos fueron difundidos por redes sociales, generando pánico.



Esta situación, conllevó al decreto del toque de queda. Se condujeron aproximadamente 420 personas al CPP. Con corte a la medianoche del 24 de noviembre, se registraron 116 civiles atendidos, y 64 policías atendidos. Dentro de las acciones de respuesta que diseñó la Alcaldía para atender estas novedades, se incluyó el despliegue del Equipo Territorial de la Secretaría de Seguridad y Justicia a los puntos más afectados por los hechos de vandalismo y los que registraron mayor número de reportes.

El 23 de noviembre, el Alcalde y el Secretario de Seguridad y Justicia visitaron los puntos más afectados durante la jornada de 21 de noviembre. Adicionalmente, fueron difundidas diversas piezas de comunicación reportando la situación de orden público de la ciudad.

Producto de la visita del Ministro de Defensa, se acordaron algunos compromisos entre el Gobierno Nacional y la Alcaldía de Santiago de Cali.

Los más importantes fueron, el mantenimiento del pie de fuerza tanto de Policía como de Ejército, la creación del primer Centro de Acción Criminal del país y el estudio de FONSECON para el fortalecimiento tecnológico para la seguridad. Acto seguido, se procedió a explicar el desarrollo del Paro Nacional posterior a los hechos ocurridos durante el 21 de noviembre.

Se mencionó, que en Cali se acumulan más de 07 de días consecutivos de concentraciones y movilizaciones. Afortunadamente, no se han vuelto a registrar eventos similares de vandalismo o saqueos a establecimientos comerciales (el último hecho fue la vandalización de un bus del MIO el 26 de noviembre).

El balance de los últimos días, da cuenta de movilizaciones pacíficas con escasa participación de la Policía Metropolitana de Cali para interceder. Protocolo de acompañamiento institucional: Con motivo de orientar el acompañamiento institucional de carácter humanitario en espacios de movilizaciones sociales pacíficas, la Alcaldía de Santiago de Cali ha dispuesto la creación de un grupo de acompañamiento, en territorio. La idea es la de conformar un equipo de trabajo compuesto por gestores de las Secretarías de Paz y Cultura Ciudadana, Seguridad y Justicia, Gestión del Riesgo, TIO's y Participación Ciudadana.

Se conformaron 08 grupos de trabajo. 04 designados para puntos fijos (CAM/Gobernación, Sameco, Univalle y Banderas) y 04 móviles disponibles para reaccionar conforme al desarrollo de las manifestaciones. Los grupos están conformados entre 6-10 personas, en donde su rol principal es el de acompañar, observar y verificar el transcurso de las diferentes protestas pacíficas.

Dentro de la misionalidad de estos grupos de trabajo se espera que, no intervengan en situaciones de conflicto, no sean utilizados como escudos humanos, se abstengan de tomar fotografías y que tomen contacto en todo momento con funcionarios del Ministerio Público. Con respecto a la presencia de las entidades de control, se le solicita al Ministerio Público ejercer presencia en el territorio para atender las labores de mediación antes de que proceda a interceder la Policía Metropolitana de Cali. La Secretaria de Paz y Cultura ciudadana, reconoce que la intervención de civiles tiene otro impacto en las labores de mediación que cuando intervienen miembros de la fuerza pública. Al respecto, el Personero municipal acota que la presencia de este organismo de control ha sido



constante, aunque se ha dificultado el poder verificar su permanencia en sitio. De igual manera, la Defensora regional manifiesta que esa institución ha recibido la instrucción de permanecer en territorio y plantea que la falta de articulación ha imposibilitado un trabajo conjunto mucho más efectivo. Finalmente, los representantes del Ministerio Público acceden a la propuesta planteada por la administración municipal y se da paso a un proceso de integración más robusto en donde estén en permanente comunicación los integrantes del protocolo de acompañamiento institucional, a través de servicios de mensajería móvil.

“(…)

En consecuencia, frente a la ausencia o escasas de material probatorio idóneo y suficiente que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali frente a los hechos como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad hoy demandada.

Las anteriores fueron también las razones de orden legal y fácticas por las que el Comité de Conciliación de la entidad, al evidenciar que el ente territorial había cumplido plenamente con sus deberes y responsabilidades legales, en su momento se opuso a que se propusiera algún tipo de fórmula conciliatoria frente a la convocatoria a la audiencia programada por el Ministerio Público.

Fue así como en sesión institucional, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, mediante Acta No. 4121.010.0.1.5 – 329, de agosto 18 de 2021 (se anexa como antecedente administrativo), refiere que en el presente asunto, no existe título de imputación sobre el cual edificar una falla en el servicio y por lo tanto no es predicable una omisión o un acto voluntario de sustracción del cumplimiento de las obligaciones propias de la Entidad.

En esa dirección en los casos actos de vandalismo, se debe analizar si el daño es causado por el hecho de un tercero, por lo que en principio no es imputable al Estado, el cual solo estaría llamado a responder en el evento de demostrarse que tal hecho no resultaba imprevisible ni irresistible y que las autoridades públicas, ejerciendo sus potestades constitucionales y legales, podían evitarlo, lo cual no está probado en ésta etapa procesal, tal y como se prevé en el artículo 90 de la C.N, y en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, quienes en sentencia de unificación del 20 de junio de 2017, precisó que

" (... ) para la declaratoria de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros es necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima y que, en estos casos, la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado, pues, de serlo, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado.

Claramente dicha violación no puede presumirse y en tal caso la fatiga probatoria le corresponde asumirla es al actor y si no lo hiciere y su reclamación quedare limitada solo a sus decires, en tal caso deberá aplicarse la regla de que el mero dicho de una de las partes no sirve como medio suficiente de prueba.



En tal caso los argumentos esgrimidos por la parte actora, no tienen la entidad suficiente para que de allí puedan derivarse probanzas respecto de la transgresión de los derechos que pretende hacer valer por el apoderado de la empresa Rivas Urrea Hermanos.

Lo anterior, en virtud de que Distrito Especial de Cali, ciertamente ha cumplido con los compromisos y responsabilidades que le competen, consignadas en la constitución y en la ley, y en virtud de ello, le solicito respetuosamente denegar las pretensiones de la parte accionante frente a la entidad que represento.

#### ASPECTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA CONVIVENCIA DEL ORDEN PUBLICO, COMO LAS QUE SE OCASIONARON DESDE EL 28 DE ABRIL Y EN DIAS POSTERIORES CON EL ESTALLIDO SOCIAL.

La Constitución Política reza en su artículo 2º, que dentro de los fines esenciales del Estado: [...], 'Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

En sentencia C-128 de 20183 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como: "El conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."

De conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente la República para el mantenimiento de orden público.

Asimismo, el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente la República.

De igual manera, el artículo 91 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente la República y del respectivo gobernador.



De conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2016 son autoridades policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

En este orden ideas, tal y como lo señala el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Y de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento la convivencia. A su vez, de acuerdo con lo establecido, en los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, señalando como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones bienestar y calidad de vida.

Coherente con lo anterior, también es claro que existe total ausencia de material probatorio, que permita involucrar o que determine de manera clara y precisa establecer algún tipo de responsabilidad en cabeza de la entidad territorial respecto de los hechos. En otras palabras, frente a la ausencia de material probatorio que permita corroborar el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio en cabeza del distrito frente a las circunstancias fácticas, resultando ser una clara exigencia en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, NO es posible establecer frente a los hechos que se demandan, ningún tipo de responsabilidad en la entidad territorial.

Sobre un caso similar, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE - Bogotá D.C, del **veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** Radicación: 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063) Actor: ARQUIGLASS DEL CARIBE LTDA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL / Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, refiere que:

“(…)

## II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se configuró falla del servicio, por



incumplimiento del deber de seguridad y protección, ante el saqueo y la destrucción de la sede de una empresa, en una manifestación.

#### Responsabilidad del Estado por daños a la propiedad en manifestaciones

“11. El artículo 1º de la Ley 62 de 1993, en consonancia con los artículos 2 y 218 CN, dispone que la Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

El presidente de la República, como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República, dirige la fuerza pública (artículo 189.3 CN) y le corresponde conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo cuando sea perturbado (artículos 189.4 y 213 y siguientes CN). A su vez, el gobernador es agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público (artículo 303 CN). En consonancia, el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y le corresponde conservar el orden público de éste, de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del presidente de la República y del gobernador (artículo 315.2 CN) 5. La jurisprudencia, en vigencia del artículo 16 de la Constitución de 1886 -que corresponde al citado artículo 2 CN- concluyó que estos deberes no implican que el Estado sea un “asegurador general” 7 contra daños, tampoco entrañan una responsabilidad automática derivada exclusivamente de la afectación de un derecho<sup>8</sup> y encuentran su límite en los recursos materiales y humanos de que disponen las autoridades para disuadir y, en últimas, garantizar la seguridad e integridad. Se trata, pues, de una falla relativa del servicio.

Imputar responsabilidad al Estado con base en disposiciones generales como la contenida en el artículo 2º CN, supondría la existencia de una obligación, en términos jurídicos, en la cual debe responder por todos los daños que sufran las personas. Esa norma contiene un deber general, del cual, de forma abstracta o general, no pueden derivarse directamente obligaciones resarcitorias. Si no fuese así, el Estado respondería siempre que una persona le cause daño a otra, con independencia de su intervención en el hecho, lo cual constituye, evidentemente, una distorsión que aleja al juez de la Administración de los fundamentos civiles de la responsabilidad extracontractual del Estado, para en su lugar ubicarlo en los predios ajenos de la responsabilidad política.

En esta materia se requieren análisis más precisos soportados en normas destinadas a regular la responsabilidad, que impongan verdaderas obligaciones resarcitorias en términos civiles, y no estén fundados en disposiciones que fueron concebidas para establecer fines relacionados con la organización del Estado. Por tanto, las entidades públicas solo son responsables civilmente cuando con su acción u omisión causen un daño a otro (art. 2341 CC), pues solo en esos eventos puede surgir la obligación indemnizatoria.

“(…)

El hecho de un tercero es imprevisible cuando su ocurrencia es improbable. La conducta debe ser imprevisible para la Administración, ya que si puede ser evitada o anticipada le debe ser imputada dada su obligación de impedir el resultado. La



imprevisibilidad no significa que la autoridad deba imaginarse todo aquello que puede ocurrir, pues bajo ese supuesto nada es imprevisible. Por su parte, el hecho de un tercero es irresistible cuando el cumplimiento cuidadoso y diligente de los deberes de la Administración es insuficiente para evitar el hecho dañoso. El hecho debe ser irresistible puesto que si la entidad puede oponérsele válidamente no lo puede alegar como causal de exoneración.

Las autoridades anticiparon aquellas situaciones que normalmente ocurren en las manifestaciones, no era posible prever que una manifestación que debía ser pacífica y cuyo fin era reclamar por la deficiente prestación de los servicios públicos- terminaría con el saqueo y la quema de la sede de Arquiglass del Caribe Ltda., empresa que -además- no estaba relacionada con el motivo de la protesta. La magnitud de los actos vandálicos, la desproporción de la multitud de personas que participó en ellos, el uso de armas de fuego y otros elementos con alto poder de destrucción y la intención de dañar la propiedad privada del sector de forma indiscriminada, eran hechos imprevisibles para las autoridades, dentro del desarrollo normal y habitual de una manifestación.

La conducta de la turba de manifestantes tampoco podía ser resistida por las autoridades, pues la cantidad de personas que participaron en estos actos y las acciones violentas que emprendieron no eran propias de una manifestación pacífica, sino de una asonada que se salió de control. Los medios que tenía la Policía Nacional a su disposición impedían concentrar la totalidad de la acción defensiva en un solo establecimiento de comercio, circunstancia que limitaba la capacidad de acción para repeler este ataque. La Policía Nacional hizo presencia en la bodega en reiteradas ocasiones e intentó dispersar la multitud con tanquetas. Sin embargo, el ataque fue tan desproporcionado que, para controlar a los manifestantes, el Ejército Nacional tuvo que hacer presencia en la zona

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

Conforme a las competencias legales y funcionales del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, con relación a los hechos que habrían dado lugar a los actos vandálicos, que se acontecieron durante las protestas realizadas el 21 de noviembre de 2019, procederemos a referirnos específicamente a los aspectos que le competen a la entidad. Y de antemano manifestamos que no resulta cierto que el Distrito Especial haya vulnerado los derechos a la seguridad etc, invocados por la Empresa Rivas Urrea Hermanos”, para lo cual nos soportamos debidamente en los informes anexos de los organismos del orden municipal; como quiera que se encuentra evidenciado con dicha información documental, que el actuar de la entidad que representamos, se encuentra enmarcado dentro de la normativa vigente, tal como se expondrá y se explicara en adelante. Pero, mucho más importante aún, es poder aclarar lo de las competencias del Distrito Especial en materia del mantenimiento del orden público para eventos de tal magnitud como las presentadas con las protestas ciudadanas iniciadas días antes del 21 de noviembre de 2019 y que se extendieron por varios días más, llegando al punto del desbordamiento, con bloqueos de vías y actos de vandalismo a bienes públicos y privados, muy seguramente por personas extrañas e infiltradas en las protestas.

### **FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS**



**Frente al hecho No. 1:** Es cierto

**Frente al hecho No. 2:** No me consta, que se pruebe.

**Frente al hecho No. 3:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la propiedad de los locales relacionados y de los bienes muebles existentes al interior de los mismos.

**Frente al hecho No. 4:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la vandalización de los locales ahí mencionados y de los reportes efectuados ante las autoridades correspondientes.

**Frente al hecho No. 5:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la vandalización de los locales ahí mencionados y de los reportes efectuados ante las autoridades correspondientes, en especial a la policía nacional. Ahora, bien según las actas del puesto de mando unificado, lo que refieren es que todos los organismos policivos, militares, defensa civil, cuerpo de bomberos, organismos de vigilancia y control de la entidad territorial, estuvieron pendientes y atentos a atender los hechos graves de alteración del orden público que se estaban ocasionando en distintos sectores de la ciudad, y así está plenamente soportado y evidenciado en dichas actas, las cuales me permito acompañar ante el honorable tribunal.

**Frente al hecho No. 6:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la vandalización de los locales ahí mencionados y de los reportes efectuados ante las autoridades correspondientes, en especial a la policía nacional. Se reitera que según las actas del puesto de mando unificado, lo que refieren es que todos los organismos policivos, militares, defensa civil, cuerpo de bomberos, organismos de vigilancia y control de la entidad territorial, estuvieron pendientes y atentos en atender de acuerdo a sus capacidades logísticas los hechos graves de alteración del orden público que se estaban ocasionando en distintos sectores de la ciudad, y así se encuentra soportado y evidenciado en dichas actas

**Frente al hecho No. 7:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la vandalización de los locales ahí mencionados y de los reportes efectuados ante las autoridades correspondientes, en especial a la policía nacional. Se reitera que según las actas del puesto de mando unificado, lo que refieren es que todos los organismos policivos, militares, defensa civil, cuerpo de bomberos, organismos de vigilancia y control de la entidad territorial, estuvieron



pendientes y atentos en atender de acuerdo a sus capacidades logísticas los hechos graves de alteración del orden público que se estaban ocasionando en distintos sectores de la ciudad, y así se encuentra soportado y evidenciado en dichas actas

**Frente al hecho No. 8:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la vandalización de los locales ahí mencionados y de los reportes efectuados ante las autoridades correspondientes, en especial a la policía nacional. Se reitera lo ya expuesto, en cuanto a que según las actas del puesto de mando unificado, lo que refieren es que todos los organismos policivos, militares, defensa civil, cuerpo de bomberos, organismos de vigilancia y control de la entidad territorial, estuvieron pendientes y atentos en atender de acuerdo a sus capacidades logísticas los hechos graves de alteración del orden público que se estaban ocasionando en distintos sectores de la ciudad, y así se encuentra soportado y evidenciado en dichas actas.

**Frente al hecho No. 9:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la vandalización de los locales ahí mencionados y de los reportes efectuados ante las autoridades correspondientes, en especial a la policía nacional y lo relacionado con el rescate de bienes hurtados que hubiesen sido objeto de devolución por parte de la policía nacional.

**Frente al hecho No. 10:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la vandalización de los locales ahí mencionados, de los reportes efectuados ante las autoridades correspondientes, en especial a la policía nacional y ante la fiscalía general de la Nación y de los inventarios y del monto de las perdidas relacionadas producto del hurto de bienes muebles a través de terceras personas.

**Frente al hecho No. 11:** No es cierto que la responsabilidad por los hechos narrados, se encuentre en cabeza del Municipio de Cali. Y respecto de la responsabilidad de la Nación, Ministerio de la Defensa y de la Policía Nacional, son ellos quienes deben dar respuesta a este hecho relacionado con el control y el manejo del orden público el cual le atañe a la Nación a través del Ministerio de la defensa.

**Frente al hecho No. 12:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la petición efectuada por parte del representante de la empresa a la policía y la respuesta por ellos brindada.

**Frente al hecho No. 13:** Es cierto, tal y como debe de encontrarse soportado a través del respectivo Radicado del denuncia penal interpuesto ante la Fiscalía



seccional bajo el No: 7600160001932019-14257, el día 21 de noviembre de 2019, por el delito de HURTO ART. 239 CP, de mayor cuantía, solicitud que como lo indica la parte actora, puede requerirse, a la CALLE 10 NO. 6- 25 PISO 8, de la ciudad de Cali.

En los hechos expuestos existe un hecho cierto y es que el acto generador del daño fue causado por la actividad furtiva y continuada de unos manifestantes (expresión reiteradas en distintos hechos de la demanda), ajenos al estamento oficial, y en tal evento no puede atribuirse omisión alguna de parte de municipalidad, por cuanto además los hechos fueron realizados de una manera imprevista e intempestiva.

Como también se tiene establecido que la Policía Nacional e incluso distintas entidades adscritas al Ministerio de Defensa, previo a la ejecución de Consejos de Seguridad desarrollados en el Municipio de Santiago de Cali, Puesto de Mando Unificado, desplegaron para la fecha de los hechos todas sus capacidades institucionales, encaminadas a lograr controlar la situación delincriminal que se presentaba, realizando controles en los barrios, instalando puesto de control en diferentes sectores, solicitando antecedentes penales y en general desplegando un sin número de actividades para la protección de la vida e integridad de los habitantes, dando como resultados de las intervenciones 36 personas capturadas en flagrancia por hurto a entidades comerciales, 22 en por obstrucción en vía pública, 20 por daños en bien ajeno, 07 por tráfico de sustancias u objetos peligrosos, entre otros, aportados como pruebas

Es un hecho notorio, que el despliegue de esas actividades preventivas, disuasivas y operativas de la Policía Nacional en el casco urbano del Municipio de Santiago de Cali, no posibilitaron que algunos establecimientos de comercio fueran objeto del hecho delincriminal, sus artículos fueran extraídos de su domicilio en forma violenta o intempestiva, situación que encuentra soporte en las manifestaciones que obran en el proceso, que demuestran que los actos delictivos fueron realizados por delincuentes infiltrados en el “paro cívico”.

Pese a lo anterior, debe igualmente indicarse que resulta sumamente difícil de controlar para las autoridades policiales no solo de Colombia, sino de todo el mundo, en el sentido de inmediatez e imposibilidad para poder evitar este tipo de actos que como se ha venido mencionado son de terceros, y que a pesar de la



actividad preventiva y disuasiva de la Policía Nacional, esto no se puede evitar, y del mismo modo, es ilógico pretender responsabilizar a la Policía Nacional por actos ajenos a la Institución, sin tener ningún grado de responsabilidad en este tipo de hechos como buscando culpables sin tener bases o nexos sobre la creación del riesgo.

**Frente al hecho No. 14:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la petición efectuada por parte del representante de la empresa a la policía y a la fiscalía general y la respuesta por dichos organismos, e igualmente lo relacionado con el cierre de varios de los locales, tal y como lo refiere, y a su vez, de la pérdida de la confianza legítima a la actividad mercantil, afectando el «Good Will de la empresa, y dando lugar a que los clientes no utilizaran más los servicios mercantiles en los puntos comerciales que son propiedad del actor.

**Frente al hecho No. 15:** No me consta, que se pruebe con los soportes que acrediten la petición efectuada por parte del representante de la empresa a la policía y la respuesta por ellos brindada.

**Frente al hecho No. 16:** es cierto. Nunca antes en la ciudad de Santiago de Cali o en otras ciudades de Colombia, se habían ocasionado hechos similares a los del mes de noviembre de 2019 (desbordamiento ciudadano).

#### **DE LA CARGA PROBATORIA, SOLICITUDES Y OPOSICION A LAS MISMAS**

En estos aspectos, cabe citar lo expresado reiteradamente por el Honorable Consejo de Estado en el sentido de que“...No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho.

Todo esto en virtud de que el Art. 167 del Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba.

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali, lo cual necesariamente le correspondía probar.

En cuanto a las solicitudes de pruebas por el actor para que se requiera información a diversos organismos tales como el Diario el País, Diario el Tiempo,



Publimetro, Diario la Opinión, Diario la Republica, la FM, Blu Radio, cuerpo de bomberos voluntarios de Cali, Policía nacional, etc.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su Artículo 173 establece las oportunidades probatorias e indica que:

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

En consecuencia de lo anterior, las pruebas anteriormente solicitadas consideramos que deben negarse por el señor magistrado.

#### **DE LAS PERSONAS QUE SOLICITA LA PARTE ACTORA PARA QUE ACTUEN COMO TESTIGOS**

Y respecto del alto número de personas que pide la parte actora para que sean citados como testigos de los hechos:

Consideramos que por tratarse de personal interno y de contratistas, adscritos a la organización empresarial, al tener lógico interés directo en el caso, pero en especial, por corresponder a personal subalterno del propietario del establecimiento de comercio afectado con los hechos, dichas declaraciones o testimonios no resultarían totalmente creíbles y en consecuencia no resultarían ser imparciales.

Distinto lo sería respecto de la solicitud de declaración de los vecinos cercanos a los locales en donde funcionaban las compraventas afectadas que si podrían resultar más creíbles.

**1.-** Conforme a lo anterior, reiteramos que la municipalidad de Santiago de Cali, a través de este apoderado solicita ser excluida y exonerada de toda responsabilidad toda vez que no existe prueba alguna que demuestre, lo relacionado con su omisión frente a los hechos relacionados en la demanda, ya que no existe soporte definitivo del organismo judicial competente como lo es la fiscalía seccional, respecto del evento, y/o, informe definitivo de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.



2. Aun no se conoce quienes fueron terceros que protagonizaron los hechos vandálicos en los locales comerciales y el hurto de bienes de los mismos de la organización Rivas Urrea Hermanos.

3.- Como ya se conoce, dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

“....

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.

“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

“En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede



hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible .

En el régimen de responsabilidad de la falla de servicio probada la parte demandante tiene la carga de la prueba, es decir, le corresponde demostrar la conducta activa u omisiva de la administración que produjo el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. En este sentido, el Consejo de Estado, ha sostenido el siguiente criterio:

...

“Responsabilidad patrimonial.

El caso se analizará bajo el régimen de falla probada porque a la entidad pública demandada se le imputó la ocurrencia de unos daños como consecuencia de su conducta culposa proveniente de un agente del Estado, en haber ocasionado en forma negligente el accidente donde perdió la vida el señor Restrepo Giraldo.

Sobre tal régimen de responsabilidad, en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha dicho que "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que, por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". [\*]

De acuerdo con lo expuesto puede concluirse que: Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse dicha irregularidad.

En Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, se pronunció respecto de la falla del servicio probada, así:

(...) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, **el hecho exclusivo y determinante de un tercero.**



## EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1.- Inexistencia de pruebas que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el traslado del proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del daño ocasionado a la empresa comercial, como quiera que no ha sido posible establecer aun las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo cual le corresponde determinarlo a las autoridades correspondientes, **Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación**, y en tal evento tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y/o, la presunta omisión de la entidad.

2.- Hecho exclusivo y determinante de un tercero: En el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de investigación por parte de las autoridades instituidas para tal fin como lo es la **Fiscalía General de la Nación**, según se desprende del denuncia formulado (**anexo al proceso y aportado por la parte actora**), conforme al formato único de noticia criminal en tal caso, nos encontramos frente a hechos ajenos a la administración distrital, esto es ante el hecho de un tercero, en primer lugar de las personas que realizaron los actos vandálicos a los locales comerciales y el hurto de los bienes muebles ahí localizados y/o la Policía Nacional, en el eventual e hipotético caso de haber omitido sus obligaciones de orden legal y constitucional de hacer respetar la vida, honra y los bienes de los ciudadanos, caso en el cual deben ser dichos terceros quienes asuman las consecuencias de sus propios actos u omisiones. Esto es frente a la causal eximente de responsabilidad de la "Culpa exclusiva de un tercero" y que necesariamente derivaría en la excepción de la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de la Policía Nacional.

3.- Falta de legitimación en la causa por Pasiva:

En efecto, como quiera que es la Nación a través del Sr. Presidente de la Republica y del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, quienes tienen y ostentan



las competencias desde el ámbito constitucional y legal para reestablecer el orden público en los lugares de la nación donde el mismo se encuentre turbado, del análisis del acervo probatorio aportado en la demanda, puede concluirse que NO existen pruebas, que permitan establecer responsabilidades por acción u omisión por parte de la municipalidad. A más de lo anterior, conforme a la cadena de mando existente, la Policía Nacional, cumple y obedece las ordenes de sus superiores jerárquicos y al observar las pruebas existentes en la demanda, se encuentra que no existe caudal probatorio idóneo y suficiente que permita realizar un estudio profundo del caso, respecto de las implicaciones que pudiese tener la municipalidad con relación a los hechos. En efecto, resulta claro que es la Nación a través del Sr. Presidente de la Republica y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quienes tienen y ostentan las competencias desde el ámbito constitucional y legal para reestablecer el orden público en los lugares de la nación en donde el mismo se encuentre turbado; y producto de dicho análisis del caudal probatorio, podremos concluir igualmente que NO existen pruebas suficientes e idóneas, que permitan evidenciar y establecer los hechos de la manera como habrían ocurrido y en tal caso el nexo causal entre el daño y la causa eficiente del mismo tampoco se encuentra probado y demostrado. Y de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2016, son autoridades policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes distritales o municipales, Los inspectores de Policía y los corregidores, Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

#### 4.- EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente me permito solicitar al H. Despacho que se declare como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del presente proceso.

#### **PETICION ESPECIAL**

En el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de investigación por parte de la autoridad instituida para tal fin como es la Fiscalía General de la Nación, según se desprende del denuncia formulado, conforme al formato único de noticia criminal FPJ-2, fiscalía 118 local Grupo Flagrancia hurtos de la ciudad de Cali, **Radicada bajo el No. 7600160001932019 -14257, el día 21**



**de noviembre de 2019, mediante el delito de HURTO ART. 239 CP-mayor cuantía.**

En tal caso, como quiera que dicha investigación tiene el carácter de reservada frente a terceros, solicito al señor magistrado, que ordene a la fiscalía seccional, se sirvan remitirle las resultas de la investigación criminal y de ser necesario copia del respectivo expediente. Con lo anterior se pretende demostrar que los hechos materia de la presente acción fueron realizados por terceros ajenos a la administración distrital. Esto es que debe aplicarse la causal eximente de responsabilidad de la "**Culpa exclusiva de un tercero**".

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Ahora bien, con la póliza existente en el Municipio, de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, expedida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, quienes actúan en coaseguro con otras compañías. Con las mismas se amparan los riesgos frente a terceros.

#### **RELACIÓN DE PRUEBAS**

Respecto de las pruebas allegadas señor magistrado, nos atemperamos a que se tengan como pruebas las debidamente presentadas por la parte actora con el traslado efectuado a la entidad, lógicamente con la posibilidad de ser controvertidas por el suscrito apoderado en el transcurso del proceso y en el momento en que usted lo disponga y ordene.

En otras palabras, con relación a las pruebas que aporta la parte actora y que pretende hacer valer como pruebas, se reitera que son dichos organismos (**policía nacional y fiscalía seccional**), quienes deben dar fe de todo lo expuesto y en todos y cada uno de los hechos respecto de la presente demanda, a través de la respectiva contestación de demanda que realicen (Policía Nacional), y por parte de la Fiscalía Seccional, a través soporte del radicado correspondiente, debiendo aparecer en tal caso, la certificación del recibido por parte de dichos organismos policiales y judiciales, lo cual al NO aparecer, debía soportarse como anexos de la demanda; y en tal virtud, debía elevarse por la parte actora, por la vía del derecho de petición, la solicitud ante dichos organismos para que certificaran sobre la existencia y el estado actual de las actuaciones administrativas o judiciales y/o en su defecto, para que el señor magistrado si a bien lo considera, de oficio, solicite u ordene a dichos organismos Policía Nacional y Fiscalía Seccional, que alleguen al proceso judicial como prueba trasladada, toda la información que tengan en su haber sobre los hechos referidos y/o, para que certifiquen sobre el estado actual o las resultas de las investigaciones, debiendo compulsar copia íntegra de las actuaciones surtidas sobre el caso y/o del expediente de manera digital.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 173 del código general del proceso el cual dicta que: "(...)

"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido



conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente.

## ANEXOS

I. Anexo copia autentica del acta del comité de conciliaciones del Municipio de Cali 4121.010.0.1.5 – 329 del 18 de agosto de 2021, en la cual se determina No conciliar prejudicialmente por la clara ausencia de pruebas.

II. Como antecedente administrativo, solicitamos atemperarse a lo descrito en las actas recibidas de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Puesto unificado, oficio al cual le da respuesta al suscrito en el año 2023, la profesional Luz Dary González Aguirre, en los siguientes términos: Remisión de Actas PMU ESTALLIDO SOCIAL de noviembre 2019 así:

Con el fin de brindar respuesta a su requerimiento de fecha 19 de Septiembre del 2023, me permito allegar información de las Actas del Puesto de Mando Unificado 2019 correspondiente al estallido social de noviembre 21 del 2019, en los siguientes términos: Antes, durante y posterior al Paro Nacional se llevaron a cabo varias reuniones, objetivo Consejos de Seguridad ordinarios y extraordinarios, los cuales constan en las siguientes actas:

1. ACTA No. 4161.040.1.1.38 de fecha 07 de Noviembre de 2019.
2. ACTA No. 4161.040.1.1.39 de fecha 14 de Noviembre de 2019.
3. ACTA No. 4161.040.1.1.40 de fecha 20 de Noviembre de 2019. (extraordinario).
4. ACTA No. 4161.040.1.1.41 de fecha 25 de Noviembre de 2019. (extraordinario).
5. ACTA No. 4161.040.1.1.42 de fecha 20 de Noviembre de 2019. (extraordinario).

Así mismo le informo que se generaron los siguientes requerimientos a los diferentes organismos:

1.- Al Brigadier General Miller Vladimir Nossa Rojas Comandante de la Policía Tercera Brigada Ejército Nacional de Colombia. Cra. 83 A #5-2 Ciudad notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, Radicado No.: 202141610100124281 Fecha: 2021-08-12 para que informen respecto a denuncias interpuestas por la ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HERMANOS S.A.S. NIT 890304838 — 1 relación de saqueos y hurtos de bienes muebles el día 21 de noviembre de 2019, que indican haberse realizado por parte de manifestantes a sus almacenes, localizados en las siguientes sedes de sus establecimientos de comercio:

1. COMPRAVENTA EL PRESTIGIO DE CIUDAD DE CALI - DIAG. 26 B 2 CL 73-04 BARRIO: MARROQUIN 2 COMUNA 14.
2. COMPRAVENTA EL PRESTIGIO DE BONILLA - CRA 27 tí 86-11 BARRIO: BONILLA ARAGON COMUNA 14
3. COMPRAVENTA EL PRIVILEGIO - CRA. 8 tí 72B-64 BARRIO: 7 DE AGOSTO COMUNA 7.
4. COMPRAVENTA EL PRESTIGIO DEL SAMAN - CALLE 72U tí 26Q - 33 ESQUINA BARRIO: LOS LAGOS COMUNA 13.
5. COMPRAVENTA LA PRESTIGIOSA DE ALFONZO LOPEZ - CRA. 8 tí 70-72 BARRIO: ALFONSO LOPEZ COMUNA 7 .
6. COMPRAVENTA EL PRESTIGIO DE LOS NARANJOS - CARRERA 26F tí 78-86 BARRIO: LOS NARANJOS COMUNA 14.
7. COMPRAVENTA DIA Y NOCHE MARROQUIN - DIAG.26H3 tí 73-03 BARRIO: MARROQUIN COMUNA 14 .
8. COMPRAVENTA EL PRESTIGIO DE SAN PEDRO - CRA.32 tí D30-23 [DIAG.30a #31- 110) BARRIO: SAN PEDRO COMUNA 3.



9. COMPRAVENTA EL PRESTIGIO DE DECEPAZ - CALLE 120L t1 22-64 BARRIO: DECEPAZ COMUNA 21.
10. COMPRAVENTA LA PRESTIGIOSA DE ORQUÍDEAS - CRA. 27 t1 112-18 BARRIO: LAS ORQUIEAS COMUNA 14.
11. LA PRESTIGIOSA DE 4 ESQUINAS - Cra. 27 t1 73-60 BARRIO: ALFONSO BONILLA COMUNA 14.

2.- Al Brigadier General Juan Carlos León Montes Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali Calle 21 No. 1n-65 barrio El Piloto Ciudad mecal.comanlpolicia.gov.co, Radicado No.: 202141610100124271 Fecha: 2021-08-2021, respecto a denuncias interpuestas por la ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HERMANOS S.A.S. NIT 890304838 — 1 relación de saqueos y hurtos de bienes muebles el día 21 de noviembre de 2019, que indican haberse realizado por parte de manifestantes a sus almacenes, localizados en los establecimientos de comercio anteriormente relacionados.

III. Copia de la póliza expedida por la compañía SOLIDARIA S.A

IV.- Copia de los certificados de existencia y representación legal de las compañías aseguradoras quienes actúan en coaseguro con la compañía Solidaria.

V. Solicitud comedida al señor Juez administrativo, para que oficie a la Fiscalía Seccional de la Ciudad de Cali, con la finalidad que se sirvan remitir con destino al proceso judicial, copia íntegra y autentica del proceso judicial surtido, en donde aparezca de forma coherente y precisa, el momento en que se presenta el denuncia por parte de la empresa “Rivas Urrea Hermanos”, hasta la fecha de culminación de la investigación penal. Todo lo anterior Sr. magistrado, sin duda alguna, servirá como soporte probatorio real, idóneo y eficaz del acto y del supuesto sobre los actos de vandalización de los inmuebles y sobre el hurto de los bienes muebles relacionados que eran propiedad del establecimiento de comercio.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escrito separado me permito llamar en garantía a la Compañía la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, **con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020**, expedida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, que ampara los riesgos frente a tercero, y quienes actúan en coaseguro con las siguientes compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, 30% SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, 25% HDI SEGUROS S.A 10%, QUIENES ACTUAN EN COASEGURO quienes actúan como coaseguradoras con sus respectivos anexos

Ahora bien, como quiera que los hechos referidos datan del 21 de noviembre del año 2019, dicha compañía líder deben ser quienes asuman la totalidad de los perjuicios que se determinen por el siniestro, por ser ella la adjudicataria del proceso licitatorio, a través de la póliza expedida a ellos y a favor del Municipio de Santiago de Cali, en coaseguro con otras compañías aseguradoras.

### **ANEXOS DEL PODER ACOMPAÑADOS CON LA CONTESTACION DEMANDA**

- Poder conferido por la Directora Jurídica de la Alcaldía, Doctora María Ximena Román García
- Copia autenticada del Acta de Posesión y Escrutinio correspondiente al Señor Alcalde Alvaro Alejandro Eder Garcés
- Copia autenticada del poder otorgado mediante Escritura Pública.
- Copia autenticada del Acta de posesión y del Decreto de nombramiento de la Directora Jurídica de la Alcaldía, Dra. María Ximena Román García



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
DIRECCIÓN JURÍDICA

## **NOTIFICACIONES**

Las personas las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 9º, Dirección Jurídica Email: Municipio de Cali: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co / hector.valencia@cali.gov.co**

La del Señor Alcalde, Doctor, Alvaro Alejandro Eder Garcés, en su despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3º **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**

## **COMUNICACIONES A:**

### **DEMANDANTE:**

#### **ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HERMANOS S.A.S**

vimatellezz@hotmail.com

oficinatellez@gmail.com

#### **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Deval.notificacion@policia.gov.co

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y su Representante legal o quien haga sus veces.

notificaciones@solidaria.com.co

**CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A**, y su representante legal o quien haga sus veces: **notificacioneslegales.co@chubb.com**

**HDI SEGUROS S.A**, y su representante legal o quien haga sus veces: **presidencia@hdi.com.co**

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, y su Representante legal o quien haga sus veces **notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co**.

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**  
**agencia@defensajuridica.gov.co**

Del Señor magistrado con el acostumbrado respeto.

### **HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ**

C.C 16.690.200 expedida en Santiago de Cali

Tarjeta Profesional de Abogado N° 71831 expedida por el C. S. de la J.

Tel: 3104160998